

El principio nominalista del Código Civil

(Estudios desde la judicatura, especiales para la "Revista del Rosario").

Se pregunta: —¿Rige para el pago el valor de la moneda estipulada en el momento de contraer la obligación, o rige para el pago el valor de aquélla cuando éste debe efectuarse?

Hay tres órdenes de consideraciones atendibles: a) puramente económicas; b) económico-legales, y c) económico-jurídicas.

En las primeras se toca la cuestión monetaria en general; en las segundas los problemas de la Ley 46 de 1933, y en las terceras el principio nominalista del Código Civil.

I. *Moneda y dinero*.—El concepto de dinero se materializa o encarna en el signo monetario.

La moneda intrínsecamente es una mercancía que goza de ciertos atributos medio misteriosos: aceptación general; transportabilidad fácil; duración mayor; divisibilidad sin deprecio sensible. Sirve de vehículo para la circulación económica, es portadora de valores, medio de concesión de préstamos y medida común de los precios: funciones que la caracterizan como instrumento legal de pago.

Como mercancía posee "calidad", está sujeta a la inexorable ley de la oferta y la demanda y sufre las consecuencias de su propia abundancia o escasez.

En cuanto medio legal de pago es indispensable la intervención del Estado, de la sociedad políticamente organizada, a fin de erigirla en elemento apto para solucionar los créditos. La moneda dejaría de ser medio legal de pago, carecería de poder liberatorio, si una ley del Estado así no lo consagrara. Este elemento pertenece en cierto modo a la "calidad" misma de la moneda, porque corresponde al Estado otorgarle el carácter de institución social sometiendo a una manifestación importantísima de su soberanía que, por eso mismo, se llama "soberanía monetaria".

Bastan de ordinario estas sencillas observaciones para explicar el que la moneda se halle vinculada a las alzas y

bajas del cambio, que se valorice—aumentando su poder adquisitivo—o se desvalorice por la disminución de ese mismo poder; y también se explica que los órganos político del Estado tengan poder para constituir—dentro de ciertos límites—el valor liberatorio de la moneda nacional, administrando así el dinero como vehículo de cambio, regulando el mercado monetario, influyendo sobre la producción de la riqueza y controlando el crédito del país con inevitables repercusiones extra-territoriales.

A. Nussbaum, de la universidad de Berlín, intenta formular una definición científica del dinero y dice: "—punto de partida—para la investigación lo da el hecho de que en todo caso nos es conocido el *genus proximum* en que hay que incluir el dinero: este pertenece a las cosas *fungibles*. Esta idea es del todo corriente en la legislación alemana. Con frecuencia se sirve ésta de la fórmula: "dinero y otras cosas fungibles". Y se trata de una particularidad, no creada por el derecho positivo, sino fundada en la naturaleza de la cosa. El concepto de las cosas fungibles procede, como es sabido, del derecho romano. Son "res quae pondere numero mensura constant"; desde un principio el dinero fue contado entre ellas. Esencial es que, en el comercio jurídico, tratándose de ciertos objetos, se atiende normalmente, no a los caracteres especiales que la peculiaridad de cada cosa tomada individualmente presenta, sino a los caracteres genéricos, y que además dentro de un determinado género, el ámbito de las prestaciones se fija numéricamente, es decir, por unidades (piezas) o por fracciones; la medición es conceptualmente una determinación de partes o fracciones. Ahora bien, es evidente que entre las cosas fungibles presenta el dinero una posición especial. Hay que averiguar, por tanto, la *differentia specifica* del dinero. En cuanto a esto se sabe por adelantado que, en oposición a la inmensa mayoría de las cosas fungibles, el dinero no se determina por caracteres físicos (de ahí que en estos problemas monetarios no sea de recibo el criterio del 'contenido físico', de la cuestión físico-química de las monedas, etc., porque, como lo explica Nussbaum, el dinero aunque pertenece al género de las cosas fungibles—como el trigo—, se diferencia de ellas por su relación con la unidad: el trigo se *pesa*, el dinero se *cuenta*), es decir, en el comercio no se da ni se toma el dinero como lo que físicamente representa, esto es, un trozo de papel, una pieza de cobre o una

pieza de oro. Pero el criterio negativo no es suficiente, no lo es sobre todo desde el punto de vista de la doctrina del derecho alemán, con arreglo al cual podría ser referido el mismo criterio negativo a los títulos de valor. Existe, sin embargo, un carácter positivo, de naturaleza exclusiva: el dinero, en el comercio, se da y se recibe atendiendo solamente a su relación con una determinada unidad (marco, franco, lira, etc.), o más exactamente, como un equivalente, múltiplo o submúltiplo, de esa unidad. Esta unidad, individualizada con un nombre propio (marco, franco, lira, etc.), no tiene su origen en las propiedades corpóreas de la cosa utilizada como dinero en cada caso; es de naturaleza ideal en sí misma, pero se materializa inmediatamente, con arreglo al criterio del comercio en los signos monetarios y, en cada momento, según una relación numérica determinada por la clase de moneda de que se trate. La esencia del dinero queda determinada por esta singular representación jurídica de la personificación inmediata de la unidad ideal en una cosa" (Teoría jurídica del dinero; ed. esp. 1929, págs. 31 a 33).

II. *El artículo 2º. de la Ley XLVI de MCMXXXIII.*—Dice así el discutido texto: "Las obligaciones originariamente contraídas en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán, tanto el principal como los intereses, en moneda nacional colombiana, a la cotización que las respectivas monedas extranjeras hayan tenido en la fecha en que se contrajo la obligación; a menos que tales obligaciones provengan de transacciones en el comercio de importación, o de contratos de compraventa de productos destinados a la exportación. Las obligaciones contraídas en oro colombiano acuñado se cubrirán a la par en billetes colombianos representativos de oro, se pagarán en los mismos billetes, según la paridad intrínseca de tales monedas en relación con el oro colombiano acuñado.—Lo dispuesto en el inciso anterior regirá por el término de cinco años, a menos que antes del vencimiento de ese período se haya restablecido el cambio por oro de los billetes del Banco de la República".

Táchase de contrario a la constitución nacional lo dispuesto por el artículo transcrito. Se alega como razón principal hasta ahora, para fundamentar el cargo, que dicho artículo 2º. de la Ley 46 de 1933 viola derechos adquiridos. Este concepto, tomado fuera de las discusiones de es-

cuela y por lo que de suyo representa en terreno práctico, parece vinculado necesariamente a la eficacia de la ley en cuanto al tiempo. Si este factor resultara extraño a la esencia del texto o en el texto se contemplaran hipótesis que escapan a la obligada trascendencia de ese factor, la cuestión quedaría por fuera. Tal observación es justa aunque la eficacia normal se limite a día cierto o condición suspensiva por lo que mira a la convertibilidad del billete.

Todo mundo acepta que el artículo 2º. de la citada ley 46 contempla tres clases de deudas de dinero: a) en "valutas" extranjeras; b) en oro colombiano amonedado, y c) en oro amonedado extranjero. Respecto de las primeras, hizo el texto que se estudia una alusión especial al factor tiempo, porque establece que la cotización de las valutas o divisas en el "momento de contraerse la obligación" que las contiene, es la que rige para el pago. Los particulares estipulaban comúnmente la cotización al tiempo de hacer ese pago; o no decían nada, guardaban silencio. En el caso de estipulación expresa, nacía al calor de la ley vigente, el derecho de exigir lo estipulado: si una ley nueva consagra otra cosa, dice que no se puede exigir lo estipulado, no es difícil hacerle el cargo de que vulnera derechos adquiridos y resultar, por este sólo aspecto, contraria a la constitución. Así lo resolvió el tribunal superior de Bogotá en el pleito Zerda-Bernal. Si no había una estipulación expresa en cuanto al tiempo de la cotización de la valuta, el "ius suppletivum" constituido por el artículo 203 del código de comercio terrestre, venía a quedar incorporado al contrato (art. 38 de la Ley 153 de 1887), generando así un derecho adquirido; y como la ley nueva transtorna el sistema, volviendo sobre el pasado, quedó expuesta al cargo de inexecutable. Faltaría ver si aquí habría una razón de orden social que hiciera ceder al interés privado, pero esto no viene al propósito que se estudia.

Tocante a las obligaciones de oro amonedado colombiano, no pueden militar circunstancias similares y, por este aspecto que es el mismo enantes contemplado, sería muy discutible la justicia del cargo de inconstitucionalidad a la Ley 46.

Por último, tratándose de las obligaciones de "cláusula oro o valor oro amonedado extranjero", la ley prescinde del factor tiempo al pasado, dice que se tendrá en cuenta la "paridad intrínseca de tales monedas en relación con el oro co-

lombiano acuñado". Dejando para más adelante el examen de este concepto de "paridad intrínseca" por ahora basta anotar que su naturaleza es refractaria al factor tiempo, de modo normal. Y esto porque es una relación supuesta invariable entre los signos monetarios que teóricamente también tienen que serlo. La relación es "adiáfora" al contenido. Ahora bien, la ley estatuye para lo que común y ordinariamente acontece (*lex statuit de eo quod plerumque fit*) y dentro de tal orden la paridad intrínseca entre dos monedas se mantiene estable, al menos deontológicamente.

Desde luego la estabilidad de los sistemas monetarios está muy lejos de ser un hecho constante en la historia; pero ello se debe a situaciones que, aun frecuentes, siempre estuvieren afectadas de anormalidad política y económica. Actualmente, después de editada la obra "Das Geld" de Nussbaum, se ha registrado antes del caso del dólar de Roosevelt, el del franco estabilizado que reemplazó al franco germinal.

Pero como una situación anormal—por generalizada que ella pudiera encontrarse—, en razón misma de su anormalidad escapa a las previsiones del legislador, hay que convenir que la hipótesis tercera—dentro de las típicas—, que contiene el artículo 2º. de la Ley 46 de 1933, no presenta vertiente alguna al problema de una posible violación de derechos adquiridos y, por ende, a la inexequibilidad.

III. *El principio nominalista.*—Las materias de este capítulo pueden separarse en varios puntos: A. La paridad intrínseca; B. Modificaciones de la paridad monetaria; C. La corriente nominalista del código de Napoleón pasa al nuestro; D. La teoría de la imprevisión y la cláusula "rebus sic stantibus".

A. *La paridad intrínseca.*—Dos cosas son de considerar aquí: a) Los valores de la moneda; b) La paridad monetaria y el curso del cambio.

a) *Valores de la moneda.*—Expone Nussbaum: "En el valor de la moneda, es decir, de la unidad fundamental de un sistema monetario, representada corpóreamente, hay que distinguir entre el valor interior (*Binnenwert*), esto es, el valor en el país del sistema, y el valor exterior (*Aussenwert*), es decir el valor en las relaciones con el extranjero. Los difíciles problemas lógicos y estadísticos que plantea la medición del valor de la moneda pertenecen exclusiva-

mente a la doctrina económica y a la ciencia de la estadística. Pero las oscilaciones del valor interior de la moneda han adquirido, durante el período de la inflación, importancia jurídica inmediata desde el momento en que, frecuentemente, y de un modo especial en las relaciones determinadas por el trabajo, se ha intentado procurar la permanencia de valor en sueldos y otras formas de remuneración, mediante el establecimiento de una cifra oficial (*index*).".

b) *Paridad monetaria y curso del cambio.*—"El valor exterior de la moneda—dice en otra parte el autor citado—, que es lo que ordinariamente se llama *valuta*, es de importancia en el tráfico con medios de pago extranjeros, así como también para el cómputo de las prestaciones correspondientes a deudas contraídas en moneda extranjera (*Valuttasschulden*). Jurídicamente tenemos aquí, no un valor absoluto, sino solamente la relación entre determinada moneda y la de otro país. En sistemas metálicos, especialmente si son sistemas de oro, es posible fijar la relación de las dos unidades fundamentales respectivas según la paridad monetaria (*part of exchange*), que consiste en poner en relación el contenido de metal noble de las unidades, tal como resulta de la fundición de las monedas, y equiparar la relación entre los valores de las monedas a la de las cantidades de metal noble contenido en aquéllas. La paridad monetaria desempeña un importante papel en la jurisprudencia americana; el artículo 262 del Tratado de Versalles, que da la definición del marco oro, tiene probablemente su origen en ese círculo de ideas. De la paridad monetaria se dice con elogio en una sentencia americana: *This is an absolute standard not liable to vary with causes which produce fluctuations of exchange*.".

De acuerdo con esta doctrina, de cuya autoridad científica no puede dudarse, el concepto de *paridad* es, ante todo un concepto de relación entre una determinada moneda y la de otro país; implica dos soberanías monetarias que se colocan en posición comparativa. Es también y por consecuencia lógica, una relación de cambio; lo que significa que, al poner las dos soberanías monetarias en parangón, no se hace por el simple gusto de anotar si son iguales o diferentes, sino para tomar la una por la otra en prestación comercial equivalente. La paridad puede ser de dos clases: extrínseca o intrínseca; la primera se entiende como una

relación entre dos divisas o valutas; considérase la segunda establecida entre las especies monetarias expresadas por las valutas, habida cuenta del sistema oro y del contenido del metal fino. Esta última recibe el nombre de *paridad monetaria* y trata de servir de punto de referencia estable entre dos sistemas monetarios, al margen de las fluctuaciones del cambio como lo reza la definición de la sentencia americana citada por Nussbaum. Se comprenderá al rompe que, aun refiriéndose a extremos más estables la paridad intrínseca, o paridad monetaria, no escapa por su misma naturaleza a las fluctuaciones unilaterales de los elementos constitutivos de la relación. Síguese de aquí que la paridad intrínseca aunque extraña a las fluctuaciones del cambio en el comercio internacional, no da la seguridad de mantenerse siempre igual. Pudiera compararse la paridad extrínseca a la superficie del mar, expuesta constantemente a las corrientes de aire que la agitan, y la paridad intrínseca al mar de fondo donde las aguas normalmente tranquilas a veces son perturbadas por meteoros de otra índole.

B. *Causas que influyen para modificar la paridad monetaria.*—El estudio de ellas obliga a examinar dos puntos distintos: a) Naturaleza jurídica de las deudas de dinero; b) Alteraciones internas del sistema monetario.

a) *Naturaleza jurídica de las deudas de dinero.*—“El desorden monetario de la Edad Media—sigue Nussbaum—, hizo de la cuestión relativa a cómo ha de pagarse una deuda de dinero, un inmenso problema, que surgía imperiosamente casi en cada caso particular, y que fue haciéndose más insufrible a medida que la economía de la moneda y del crédito se desarrolló en las ciudades. Lo peor de todo era la costumbre, muy generalizada entre los señores feudales, de disminuir el valor de la moneda. (El traductor al español del libro de Nussbaum, que tanto se utiliza en este estudio, cita el caso de España donde era frecuente que los reyes de Castilla y los de Aragón alterasen el valor de la moneda, unas veces modificando su ley, es decir, la proporción en que entraban los elementos de la aleación, y otras asignando diferente valor nominal a las que ya circulaban. Los pueblos, como es natural, clamaban contra estos abusos que tanta perturbación llevaban a la vida jurídica, y más de una vez exigieron las Cortes a los monarcas compromiso formal de no alterar el valor de las mo-

nedas, como sucedió, por ejemplo, en tiempos de Jaime I. de Aragón). A lo dicho hay que añadir el influjo de la movilización nacional e internacional de la moneda, consecuencia inevitable del fraccionamiento monetario de la época y de la falta de una organización monetaria territorial, y que daba lugar en todas partes al empleo de moneda extranjera. Con razón hace notar G. Hartmann que, a presencia de un desorden semejante, la situación jurídica no podía ser otra que ésta: el deber del deudor consistente en realizar la prestación no podía concretarse sino con arreglo al valor metálico, tal como éste apareciese en las monedas prometidas al constituirse la obligación. Este es el valor que los postglosadores designaron, en relación con un giro que se halla ya en la glosa, *bonitas intrínseca*, mientras con la frase *bonitas extrínseca* se comprendía la relación fundada en una tarifa o en la libre estimación de las distintas monedas entre sí o frente a una unidad de cálculo del valor, pero no precisamente la capacidad adquisitiva. Esa distinción se ha mantenido hasta el presente en la contraposición entre valor externo y valor interno, entendiéndose aquí el valor externo en el sentido de *valor nominal*....”.

Antes de seguir adelante para ver cómo de la teoría de los postglosadores arranca la de Savigny, quien distingue entre valor nominal, valor en curso y valor metálico, conviene meditar sobre la doctrina contenida en la página transcrita y sus relaciones con anteriores postulados.

Para fijar el concepto de paridad intrínseca que se encuentra en la Ley 46 de 1933, ha sido necesario que resalten las diferencias entre el “Valor interior” y el “Valor exterior de la moneda”. Ahora mismo se tropieza con las denominaciones de *valor interno* y *valor externo*, las cuales fácilmente pueden originar una confusión, de donde resultaría la inanidad de la tesis primeramente expuesta. Pero basta, para eludir ese peligro, tomar nota de que antes se trataba de una relación *trascendente* de la moneda, o como si se dijera, de soberanía transeúnte; en tanto que ahora el problema enfoca una relación inmanente, de la moneda considerada dentro del país donde circula. Esto se aprecia con sólo pensar que tienen valor distinto: el problema monetario cuando el papel moneda y las leyes de conversión dictadas en tiempo del presidente Reyes, y el problema del dólar desvalorizado bajo el presidente Roosevelt y sus repercusiones en el mercado internacional.

“La concepción metalista de la deuda pecuniaria—sigue Nussbaum—, no careció, sin embargo, de limitaciones. El interés de los príncipes era opuesto a ella, y tendía, naturalmente, al reconocimiento de la función normativa del *valor impositus*. De ahí proviene una *doctrina nominalista*, para cuya difusión ofrecía Francia, con el desarrollo de su poder público en el sentido de la fortaleza y de la unidad, muy favorables condiciones.

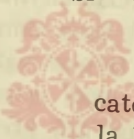
“El triunfo del nominalismo se acusa allí decisivamente, después de varios siglos de preparación en la teoría y en la práctica, a partir de un edicto de 1602. En Alemania, por el contrario, los prácticos del derecho común, en los siglos XVI a XVII, se atienen en este punto, como en otros, a la doctrina de los postglosadores. También la gran obra de Budelius se funda en ella. El método a seguir en esta época se reduce a una casuística manifiesta. Los juristas se dedican a la interpretación de las infinitas cláusulas y costumbres con que el comercio jurídico intentaba defenderse contra las consecuencias del desconcierto monetario. De ahí que se partiera de la consideración de las obligaciones en particular, y principalmente del préstamo. Todavía la legislación de la época de la *Aufklärung* se halla poderosamente influida, tanto en el fondo como en la forma, en ese sentido”.

El estudio del problema pendiente, atractivo si los hay por su materia, ha sido tratado en forma tan completa y certera por el famoso Arthur Nussbaum que, cuando se presentó en los estrados judiciales, el suscrito no vaciló en aprovechar la obra de este autor para ilustrarse.

Cuanto viene en esta entrega, y también lo que falta, está dicho, con leves modificaciones de estilo presentativo, en una sentencia dictada por el Juzgado 2º. Civil del Circuito el 15 de diciembre último.

Si el espacio de la *Revista del Rosario* permite la inserción en su próximo número nos prometemos facilitar a sus lectores el complemento de este extracto, a título de modesta colaboración amablemente solicitada por su director.




 LUIS ENRIQUE CUERVO,
 catedrático de Derecho Romano en
 la Facultad de Jurisprudencia de
 Universidad del este Colegio Mayor.
 Rosario | Archivo Histórico